



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>	
Expediente No.	110013335014 <b>20150032600</b>
Demandante	JAIRO ESTEBAN ALFONSO RINCÓN
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

Cumplida la ritualidad procesal prevista en los artículos 179, 180 y 182 del CPACA, el Despacho procederá a dictar Sentencia, dentro de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, promovida por el señor **JAIRO ESTEBAN ALFONSO RINCÓN** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, de conformidad con los fundamentos que a continuación se pasa a exponer:

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA:**

**1.1.** Las **PRETENSIONES** de la demanda en resumen son las siguientes: (fls. 28 a 29)

**1.1.1** Que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 040367 de 30 de agosto de 2013 y RDP 046574 del 7 de octubre de 2013, por las cuales la UGPP pese a que reliquidó la pensión no tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

**1.1.2** Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la UGPP reliquide y page pensión de jubilación al accionante sobre el 75% del promedio del salario devengado en el último año de servicios con la inclusión de todos los factores salariales, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1835 de 1994, 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 451 de 1984.



**1.1.3** Que se cancelen las diferencias que resulten entre lo que se ha venido reconociendo por concepto de mesada pensional y lo que se genere a partir de la liquidación ordenada en la sentencia, con los correspondientes ajustes de valor, en los términos previstos en el artículo 187 del CPACA, y la sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional.

**1.1.4** Se ordene el pago de intereses moratorios que se causen desde la ejecutoria de la sentencia hasta la inclusión en nómina y su posterior pago.

**1.1.5** Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, y que si no da cumplimiento a la sentencia en los términos de Ley, se ordene el pago de intereses comerciales y moratorios.

**1.1.6** Finalmente, solicita que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho en los términos del artículo 188 del CPACA.

**1.2.** De acuerdo con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial y el material probatorio recaudado en el expediente, se encuentran probados los siguientes **HECHOS**:

**1.2.1** Mediante Resolución No. 20057 del 1 de junio de 2009 CAJANAL-liquidada- reconoció pensión de jubilación al señor Jairo Esteban Alfonso Rincón, condicionado a que el demandante demostrara el retiro definitivo del servicio, condición que se cumplió a partir del 30 de agosto del 2013. (CD expediente administrativo).

**1.2.2** El 19 de junio de 2013 el demandante solicitó a la UGPP la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

**1.2.3** La anterior solicitud fue resuelta a través de la Resolución RDP 034383 de 29 de julio de 2013 en la que se dispuso negar la reliquidación. (fl. 2)

**1.2.4** El 9 de agosto de 2013 el demandante interpuso recurso de Apelación contra el anterior acto administrativo, el cual fue resuelto por la Resolución RDP 040367 de 30 de agosto de 2013, ordenando revocar la decisión inicial, para en su lugar ordenar la reliquidación de la pensión. (fls. 3 – 4)



**1.2.5** Así mismo por Resolución RDP 46575 de 2013 precisó que la fecha en la que se haría efectiva la pensión no sería desde el 1 de junio de 2013 sino desde el 1 de septiembre de la misma anualidad.

**1.2.6** El Coordinador del Grupo de Tesorería del extinto DAS certificó que durante el último año de servicios prestados devengó el señor Jairo Estaban Alfonso Rincón los siguientes factores emolumentos (fls. 17):

- Asignación básica
- Prima de coordinación
- Bonificación por servicios prestados
- Prima de servicios
- Prima de navidad
- Prima de vacaciones
- Prima de riesgo
- Factores vacaciones

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y de la Protección Social —UGPP—**, mediante apoderado, contestó la demanda oportunamente y solicitó que se nieguen las pretensiones de la parte actora, puesto que la pensión se reconoció acatando estrictamente el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el tiempo de servicio y el monto de la pensión previsto en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, pero con los factores salariales enunciados en el Decreto 1158 de 1994. Lo anterior, teniendo en cuenta que no existe una posición jurisprudencial unificada en cuanto a la forma en que se debe liquidar la pensión de los beneficiarios del régimen de transición y, además, porque esta es la interpretación que al respecto ha realizado la Corte Constitucional.

## **3. AUDIENCIA INICIAL**

El 30 de enero de 2017 se celebró audiencia inicial con presencia de las partes; en esa oportunidad, además de resolver sobre el saneamiento, fijación del litigio y conciliación, se decretaron pruebas documentales (fls. 138 a 141 y CD fl. 149).



#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO**

**4.1. Apoderado de la parte demandante (fls. 169-175):** Manifiesta que se ratifica en las pretensiones de la demanda, precisando que el demandante al ser beneficiario del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993 tiene derecho a que su pensión se liquide con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio. De otra parte solicita que se aplique el precedente del Consejo de Estado, Sección Segunda, en lo referente a la reliquidación de la pensión con todos los factores salariales y la no aplicación de las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

**4.2. Apoderada de la parte demandada (fls. 163-168):** Se ratificó en los argumentos expuestos en el escrito de contestación, insistiendo que se aplique el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en las sentencias T-078 de 2014, C-258-13 y SU-230-15, en las que se dejó claro que el IBL no hace parte del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

**4.3. El Ministerio Público** no emitió concepto.

### **II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

#### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Se concreta en establecer si la pensión de la parte demandante se debe reliquidar tomando el 75% del promedio mensual devengado en el último año de servicios e incluyendo la totalidad de factores salariales en dicho periodo, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1933 de 1989, las leyes 33 y 62 de 1985 y la interpretación que para el efecto adoptó el Consejo de Estado, o, si por el contrario, como lo sostiene la parte demandada, solamente se tienen en cuenta los factores enlistados en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994.

#### **2. Tesis planteada por el Despacho para solucionar el problema jurídico**

La tesis que sostiene el Despacho es que las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, pues el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 4 del Decreto 1835 de 1994, razón por la cual es procedente liquidar su pensión con el régimen previsto en los Decreto 1933 de



1989, 1047 de 1979, 1045 de 1978, 1848 de 1969 y 3135 de 1968, sin que sea necesario acudir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, por lo mismo, tampoco resulta aplicable las consideraciones que sobre dicho artículo realizó la Corte Constitucional. En cuanto a los factores de salario para liquidar la pensión debe acudirse a lo previsto en el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989.

### 3. Argumentos que sustentan las tesis

#### 3.1. Del régimen pensional aplicable a los detectives del extinto Departamento Administrativo de Seguridad —DAS—.

La Ley 100 de 1993 “*Por la cual se crea el sistema general de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo 140 señaló que el Gobierno Nacional, observando la preceptiva de la Ley 4ª de 1992, debía expedir el régimen de los servidores públicos que laboran en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización o ambos requisitos.

Como consecuencia de lo anterior se expidió el Decreto 1835 de 1994, por el cual se reglamentó las actividades de alto riesgo de los servidores públicos, entre los que se encuentran algunos servidores del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, señalando los requisitos exigidos para adquirir la pensión de jubilación, y estableció, en su artículo 4, el régimen de transición especial para aquellos servidores que estuviesen vinculados antes de la entrada en vigencia de este decreto<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 2o. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO.** En desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, sólo se consideran actividades de alto riesgo las siguientes:

En el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS:  
Personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente.  
(...)

**ARTICULO 3o. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSION DE VEJEZ.** Los servidores públicos que ingresen a partir de la vigencia del presente decreto, a las actividades previstas en los numerales 1o. y 5o. del artículo 2o., tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. 55 años de edad.

2. 1.000 semanas de cotización especial en las actividades citadas en el inciso 1o. de este artículo.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá en un año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años.

**PARAGRAFO 1o.** A los servidores públicos de las entidades de que trata este capítulo, se les reconocerá el tiempo de servicio prestado a las fuerzas armadas.

**PARAGRAFO 2o.** Los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y del Ministerio Público que laboren en los cuerpos de seguridad de estas entidades les será aplicable lo dispuesto en este capítulo.

**ARTICULO 4o. REGIMEN DE TRANSICION.** <Artículo corregido por el artículo 1o. del Decreto 898 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios de las Entidades señaladas en este capítulo, que laboren en las actividades descritas en los numerales 1o. y 5o. del artículo 2o., de este Decreto, que estuviesen vinculados a ellas con anterioridad a su vigencia, no tendrán condiciones menos favorables, en lo que respecta a la edad para acceder a la pensión de vejez o jubilación, el tiempo de servicio requerido o el número de semanas cotizadas y el monto de ésta pensión, a las existentes para ellos en las normas vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

Expediente 2015-00326

Demandante: Jairo Esteban Alfonso Rincón

Demandado: UGPP



Dentro de los empleos considerados como de alto riesgo, se ubica el cargo de detective del DAS en sus distintos grados y denominaciones como especializado, profesional y agente.

El régimen pensional especial aplicable a los detectives del DAS antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 era el establecido en los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989.

En el artículo 10 del Decreto 1933 de 1989 consagró un régimen general de pensiones para los empleados del DAS (inciso primero) y uno especial para quienes cumplan funciones de dactiloscopistas y detectives (inciso segundo), así:

**“ARTÍCULO 10. PENSIÓN DE JUBILACIÓN.** *Las normas generales sobre pensión de jubilación previstas para los empleados de la administración pública del orden nacional se aplicarán a los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad.*

***Los empleados que cumplan funciones de dactiloscopistas en los cargos de Detective Agente, Profesional o Especializado, se regirán por lo establecido en cuanto a régimen de pensión vitalicia de jubilación, por el Decreto-ley 1047 de 1978, cuyas normas serán igualmente aplicables al personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones”.***

Conforme a la anterior normativa los dactiloscopistas y los detectives del Departamento Administrativo de Seguridad tienen un régimen especial de jubilación, que se fundamenta en las funciones especiales que desarrollaban al interior de la entidad y por lo tanto la pensión la obtienen bajo los siguientes parámetros:

- Quien ejerza por 20 años continuos o discontinuos como detective, tiene derecho a gozar de la pensión de jubilación cualquiera sea su edad.
- Quien permanezca al servicio de la Institución por un término no menor de 18 años continuos, tendrá derecho a la pensión de jubilación al cumplir 50 años de edad, siempre que en esa época fuere funcionario del DAS.

---

Para los demás servidores las condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, particularmente en lo relacionado al monto de las cotizaciones a cargo del respectivo empleador.



Ahora bien, como el régimen aplicable a los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- no estableció el monto de la pensión de jubilación, por remisión expresa del artículo 1º del Decreto 1933 de 1989, para su liquidación debe acudir a las normas de carácter general. Concretamente el artículo 73 del Decreto 1848 de 1969, prevé que el valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicio por el empleado oficial que haya adquirido el *status* jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la Ley para tal fin.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989, determinó en el artículo 18 los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de las pensiones de todos los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 18. FACTORES PARA LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad se tendrán en cuenta para su liquidación, los siguientes factores:*

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;*
- b) Los incrementos por antigüedad;*
- c) La bonificación por servicios prestados;*
- d) La prima de servicio;*
- e) El subsidio de alimentación;*
- f) El auxilio de transporte;*
- g) La prima de navidad;*
- h) Los gastos de representación;*
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios en comisión, dentro o fuera del país, cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio;*
- j) La prima de vacaciones.”*

#### **4. Caso concreto.**

En el expediente está acreditado que el señor **Jairo Esteban Alfonso Rincón**, trabajó en el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, desde el 13 de mayo de 1988 hasta el 30 de agosto de 2009; igualmente, quedó demostrado que el último cargo que desempeñó en el DAS – liquidado- fue el Detective Profesional 207-11 (fl. 14).



En el presente caso se tiene que el demandante es beneficiario del régimen pensional especial previsto en los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989 para los empleados del extinto DAS, toda vez que (i) se vinculó a dicha entidad antes del 4 de agosto de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el Decreto 1835 de 1994, por lo cual se encuentra amparado por el régimen de transición previsto en el artículo 4 de esa norma; y (ii) durante su vinculación con el Departamento Administrativo de Seguridad ejerció el cargo de detective.

A través de la **Resolución No. 20057 del 1 de junio de 2009**, Cajanal reconoció pensión de jubilación al señor Jairo Esteban Alfonso Rincón, condicionado al demandante demostrara el retiro definitivo del servicio, condición que se cumplió a partir del 30 de agosto del 2013 (CD expediente administrativo).

El 19 de junio de 2013 el demandante solicitó a la UGPP la reliquidación de la pensión de jubilación, petición que resuelta en forma desfavorable a través de la Resolución RDP 034383 de 29 de julio de 2013 (fl. 2).

Contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de apelación (fls. 3 – 4). Mediante, Resolución RDP 040367 de 30 de agosto de 2013 se resolvió el anterior recurso revocando el acto impugnado y reliquidando la pensión del demandante con el 75% del promedio de lo cotizado en los últimos 10 años de servicios e incluyendo en la base de liquidación la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, y por Resolución RDP 46575 de 2013 precisó que la fecha de efectividad de la pensión sería desde el 1 de septiembre de 2013.

En el presente caso, el Despacho considera que la demandada se equivocó al liquidar la prestación con base en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, puesto que desconoció que el demandante es beneficiario del régimen especial que cobija a los empleados del extinto DAS y con ello vulneró garantías laborales como los principios de inescindibilidad y favorabilidad.

A folio 17 del expediente obra certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Tesorería del DAS, en el que se observa que en el último año de servicios -1º de septiembre de 2012 a 30 de agosto de 2013- el demandante devengó los siguientes factores de salario: **asignación básica, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de riesgo.**



Así las cosas, se impone declarar la nulidad de los actos acusados y en su lugar se ordenará reliquidar la pensión de jubilación del demandante teniendo en cuenta el 75% del promedio de los factores salariales enunciados en el párrafo anterior, con la precisión de que en la base de liquidación sólo se deben tomar las doceavas partes de los que se pagan anualmente y los otros en su totalidad.

Así mismo, la demandada efectuará el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, en la proporción que legalmente le corresponde al demandante, pues tal omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.

Finalmente, se precisa que no se ordena incluir en la liquidación el **sueldo vacaciones**, ni el **auxilio por retiro**, puesto que dichos pagos no retribuyen la labor prestada, sino que corresponden a un descanso del trabajador, el primero, y a una ayuda precisamente por dejar de prestar el servicio, el segundo<sup>2</sup>. Tampoco se ordena incluir la **prima por coordinación** toda vez que según lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 25 de 1995 este emolumento no constituye factor salarial para ningún efecto.

**4.2. De la prescripción:** Teniendo en cuenta que prosperaron las pretensiones de la demanda, se hace necesario estudiar si se configura la excepción de prescripción de las mesadas pensionales, propuesta por Colpensiones, a la luz del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968<sup>3</sup>.

En tal virtud, como quiera que el derecho a gozar de la pensión se hizo efectivo desde el 1º de septiembre de 2013 y la demanda se radicó el 27 de marzo de 2015 (fl. 43), no hay lugar a declarar la prescripción de las mesadas pensionales.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gomez Aranguren (E), radicado 630012331000201100244 01 No. interno 2848-2012.

<sup>3</sup> "Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en ese decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleados o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual"



**4.3.** Como de las operaciones matemáticas que se efectúen resulta diferencia entre los valores cancelados y la nueva liquidación, deberá pagarse actualizarse o indexarse esa suma a la demandante, con base en la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (*vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia*), entre el índice inicial vigente a la fecha en la que debió hacerse el pago. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes y para cada diferencia de mesadas.

## **5. Costas.**

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, de las cuales hacen parte las agencias en derecho, pues conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación y como quiera que los argumentos de la entidad demandada fueron eminentemente jurídico no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD parcial** de las Resoluciones RDP 040367 de 30 de agosto de 2013 y RDP 046574 de 07 de octubre de 2013, mediante las cuales se reliquidó la pensión de jubilación del accionante y se precisó la fecha de efectividad de la prestación, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva.



**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-**, tener en cuenta en la liquidación de la pensión del señor **JAIRO ESTEBAN ALFONSO RINCÓN** identificado con C.C. No. 79.457.668, el 75% del promedio mensual devengado en el último año de servicios, comprendido entre el 1º de septiembre de 2012 y el 30 de agosto de 2013, incluyendo en ésta la ***asignación básica, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de riesgo.*** Se advierte que sobre aquellos que se reconocen y pagan anualmente, se deberán tomar las doceavas partes.

**TERCERO:** Declarar no probada la excepción de prescripción de mesadas por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** Ordenar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se accede y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, en los términos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO:** Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-**, pagar a la demandante las diferencias de las mesadas pensionales causadas, debidamente actualizadas conforme a la formula indicada en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO:** No se condena en costas a la parte vencida. Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO:** La entidad accionada dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa del interesado, expídanse copias del presente fallo y de la segunda instancia, si es el caso, con su respectiva constancia de ejecutoria, en la forma establecida en el artículo 114 del C.G.P., y cúmplase con las comunicaciones del caso.

República de Colombia



Juzgado 14 Administrativo  
Oral de Bogotá D.C.

Posteriormente, procédase al archivo del proceso, previa devolución del **remanente consignado** por concepto de gastos ordinarios del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
JUEZ

YPSS